

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 29 DE ENERO DE 1822.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de una exposicion del R. lo. Obispo de Astorga, dirigida á presentar á las Córtes las observaciones que le parecen oportunas sobre los articulos 186 y 329 del Código penal. Las Córtes mandaron que se tuviesen presentes en la discusion de este Código.

Se mandó pasar á las comisiones de Hacienda y de Division del territorio un oficio del encargado de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península, haciendo presentes, para la resolucion de las Córtes, las dudas que han ocurrido al Gobierno en la ejecucion del decreto de 4 del presente mes, por lo relativo á la supresion de las Contadurías de propios y arbitrios.

Dióse cuenta de otro oficio del mismo encargado de la Secretaria del Despacho, acompañando, en cumplimiento de la resolucion de las Córtes de 23 del actual, los expedientes que existian en las Secretarías del Despacho, relativos á los juicios de libertad de imprenta; advirtiendo que no acompañaba la relacion de los celebrados en esta córte desde que se establecieron los jue-

ces de hecho, por no haberla remitido todavía el secretario del ayuntamiento de esta capital, segun manifestaba el jefe político de esta provincia en su oficio, que tambien acompañaba, como igualmente la lista que le habia pasado la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia de las causas de esta naturaleza que penden ante los jueces de primera instancia; resultando asimismo de los expedientes, que remitia, las dudas que han ocurrido acerca del art. 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820. Las Córtes acordaron que se uniese todo al expediente para tenerlo presente en la discusion de este negocio.

El Sr. *Aloarez Guerra* extrañó que no se remitiesen los expedientes seguidos ante las Juntas de censura, y el Sr. Secretario *Zorraquin* le contestó que el oficio en que se habian pedido al Gobierno estos antecedentes estaba extendido con arreglo á lo resuelto por las Córtes. Tambien observó el Sr. *Yuste* que debia haberse pedido esta razon á la Junta protectora de libertad de imprenta, á la cual, segun la ley de 22 de Octubre de 1820, debe darse noticia de todos los juicios que se celebren de esta clase, y la misma debe darla á las Córtes, así como de los defectos que se noten en la ley, ó de los entorpecimientos que ésta sufra en su ejecucion. Contestóle el Sr. *Presidente* que era regular lo hubiese hecho el Gobierno, como lo habia verificado respecto del ayuntamiento de esta capital; y el Sr. *Yuste* repuso que si el Gobierno lo hubiese hecho, lo advertiria, como lo hacia acerca de esta última corporacion; y así, creyó que de-

bia pedirse aquella noticia á la Junta protectora de libertad de imprenta. Entonces le excitó el Sr. *Presidente* á que formalizarse una proposicion, como en efecto lo verificó el Sr. Yuste, aun cuando no llegó á leerse en esta sesion.

Aprobóse sin discusion alguna el siguiente dictámen:

«Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio hacen presente á las Córtes, en cumplimiento de su decreto de 9 del presente mes, que este expediente fué promovido por D. Ramon Arteaga Beitia, en su nombre y en el de sus sócios D. Juan Domingo y D. Francisco de las Carreras, dueños de un cargamento de 5.500 cargas de cacao procedente del puerto de Guayaquil, que arribó á Cádiz en 10 de Noviembre último, solicitando pagar los derechos correspondientes como si vinieran en bandera nacional, sin embargo de haberlas conducido el bergantin inglés nombrado *Silvia*.

Para disfrutar esta gracia, contraria á lo que se establece por punto general en las bases orgánicas del arancel general, que prohiben la entrada de nuestros frutos ultramarinos en pabellon extranjero, alegan los interesados la circunstancia de ser españoles europeos que tenian establecido su comercio en Montevideo: que desde esta plaza emprendieron una expedicion de comestibles para el Callao de Lima; que con noticia del estrecho bloqueo que sufría este puerto, se dirigió el buque al de Guayaquil, en donde desgraciadamente encontró proclamada la independenciam; y finalmente, que despues de vencer muchas dificultades y á costa de grandes sacrificios, lograron salvar parte de estos intereses, invirtiéndolos en el cargamento de cacao que ha conducido el expresado buque inglés, de cuya proporcion se aprovecharon, ya por la falta de embarcaciones nacionales, y ya por la mayor seguridad en unos mares plagados de corsarios, en que no se habria podido salvar esta propiedad sino simulándola como si lo fuese de una casa inglesa y en buque de la misma nacion, en cuyos términos ha venido la expedicion.

El administrador y contador de la aduana de Cádiz, en vista de esta exposicion y de los documentos en que se apoyan estos hechos y otros que comprueban varios servicios hechos al Estado en Montevideo por estos españoles, informan favorablemente su solicitud, considerando comprendido este caso en la Real orden circular reservada, expedida en 17 de Agosto de 1821, por la cual se concede proteccion á los españoles emigrados de nuestras provincias de Ultramar insurreccionadas que procuren salvar sus caudales del modo que puedan y permita el estado de aquellas provincias.

El intendente de Cádiz, no solo apoya estos informes en favor de la expedicion de que se trata, como fundados en la justicia, conveniencia y necesidad de abrigar estos restos de las fortunas de los emigrados, mas opina que lejos de obstruirse estas operaciones, tiene el Estado un verdadero interés en protegerlas, especialmente cuando del entorpecimiento resulta el hacerse ilusoria la ley, viniendo los frutos de Ultramar á Gibraltar en buques extranjeros, para introducirse desde allí clandestinamente por nuestras costas, privándose al Erario nacional de estos derechos; y así es que en fuerza de este convencimiento, y movido de su celo, habia hallado á los interesados españoles en el cargamento de la fragata *Mentor*, compuesta de 12.000 cargas del mismo fruto, para hacerlo venir de Gibraltar á Cádiz, donde se

hallaba ya depositado, con el fin de admitir este cargamento luego que se cerciorase ser la propiedad española, proponiéndose ejecutar lo propio con el cargamento de otro buque anglo americano que acababa de llegar á la bahía de Cádiz con 7.000 cargas.

La Direccion general de aduanas, á cuyo informe pasó el Gobierno este expediente, expone que en su concepto no está calificado, como debiera, de dónde y en qué buque salió para Lima la expedicion de comestibles perteneciente á D. Ramon Arteaga Beitia y consortes, ni que el retorno sea realmente el valor de los frutos extraídos; pero dice que en atencion á que el género es produccion de posesiones españolas, y que en Guayaquil es regular no hubiese buques nacionales, por razon de las circunstancias políticas de aquellos países; y reflexionando, por otra parte, que cuando los jefes de Cádiz apoyan tan eficazmente la solicitud, es probable se hayan convencido, por el registro del bergantin inglés *Silvia*, de que el cargamento es de propiedad española, se inclina á apoyar en todas sus partes el dictámen de los mismos jefes, considerando este asunto bajo el aspecto anunciado en la Real orden de 17 de Agosto, de que se acompaña copia, estimulando al Gobierno á que solicite una declaracion de las Córtes para este caso y los demás que puedan ocurrir.

El Gobierno, con efecto, lo hace así en 3 de Enero por conducto de la Secretaria del Despacho de Hacienda; y las comisiones reunidas, habiendo tomado en seria consideracion este asunto, deben manifestar á las Córtes que por la Real orden citada de 17 de Agosto último se advierte que, descoso el Rey de hacer menos amarga y penosa la suerte de los leales españoles que se ven precisados á abandonar sus hogares buscando su seguridad y la de los restos de sus caudales, mandó, á instancia del consulado de San Sebastian, y previo informe de la Direccion general de aduanas, que siempre que los referidos españoles arribasen á los puertos habilitados con las reliquias de sus fortunas, ya fuese en buques extranjeros ó nacionales, procedentes de extraños dominios, se les dispensase la proteccion á que eran acreedores, sin perjuicio de tomar las debidas precauciones para que á la sombra de esta proteccion no se hiciesen introducciones de efectos extranjeros, dictando S. M. las reglas que estimó convenientes para evitar el abuso.

Esta determinacion es no solo justa en concepto de las comisiones, sino absolutamente precisa para salvar las propiedades de los emigrados de las provincias de Ultramar que reclaman la más completa proteccion de las Córtes y del Gobierno, á cuya calificacion debe confiarse la resolucion de todos los casos que puedan ocurrir; porque la diversidad de circunstancias en que se hallen los emigrados españoles, segun sea tambien la diversa procedencia de los buques y su clase, no es materia que pueda prevenirse con acierto, ó sin el peligro de inferir perjuicios, ya á los mismos interesados, ó bien al comercio nacional, cuando el único requisito que debe examinarse prolijamente debe ser que la propiedad pertenezca legítimamente á españoles que emigren de provincias revolucionarias de Ultramar.

Pero como quiera que las Córtes se ocupan actualmente en dictar medidas capaces de pacificar las Américas, juzgan las comisiones propio de su deber el señalar un término racional para el uso de esta dispensa; y en su consecuencia proponen al Congreso se sirva acordar:

1.º Las 5.300 cargas de cacao procedentes de Guayaquil en el bergantín inglés *Silvia*, depositadas en Cádiz, y pertenecientes á los españoles emigrados de Montevideo D. Juan y D. Francisco de las Carreras, pagarán á su entrada los derechos correspondientes, como si vinieran en bandera nacional.

2.º Se aprueban las reglas establecidas por el Gobierno, por la Real órden circular de 18 de Agosto de 1821, que protegen la propiedad de los españoles emigrados de las provincias de Ultramar, cuando vengán invertidas en frutos ó productos de los territorios españoles; y se le autoriza para tomar las demás resoluciones que convengan y exijan las circunstancias particulares de los casos que ocurran.

3.º Se prefija el término de ocho meses para el uso y ejercicio de esta dispensa desde su publicacion.»

Conforme á lo anunciado ayer por el Sr. Presidente, se procedió á la discusion del dictámen siguiente:

«Las comisiones de Hacienda y Crédito público reunidas han examinado muy detenidamente el expediente que se ha formado para la subasta y venta de la casa que fué del Supremo Tribunal de la Inquisicion en esta córte; las pretensiones de D. José Urrutia y de D. Manuel Diez Imbrechts, que han traído este negocio á las Córtes, y los informes y documentos que con este motivo se han puesto en el expediente.

El suceso es muy sencillo y de facilísima resolucion, por más importancia que le hayan dado los interesados. Tasada la casa, liquidadas las cargas, fijados los edictos y corridos los términos de la subasta, conforme á las leyes que gobernaban antes de 17 de abril de 1821, se ejecutó el primer remate en 27 de Marzo anterior por el precio de la tasa á favor del D. José Urrutia y Arratia: le aprobó el intendente y señaló el término para las mejoras en 31 del mismo: lo publicó el juez, y empezó á correr en 6 de Abril: acababa el 3 de Mayo, y el segundo y último remate debía celebrarse el 8, en el caso que se hiciese en tiempo y forma alguna de aquellas.

Durante estos trámites, ocurrió que las Córtes, en 17 de Abril citado, mandasen que todas las subastas de bienes nacionales se anunciasen en la *Gaceta de Madrid*, y que el remate se celebrase á los treinta días de este anuncio. Fácil es conocer que esta ley ó decreto habla del primer anuncio y del primer remate; pero el juez de la subasta de la casa de la Inquisicion, sea que no lo entendiese así, ó sea que sin acordarse de esta ley tuviese motivos de otra especie, lo cierto es que en 28 de Abril mandó que en atencion á no haberse anunciado en el *Diario* hasta el 23 el término señalado por el intendente, se trasladase el remate al 23 de Mayo; y consentidos todos en que este día, como el último de los treinta, era el habilitado para la mejora del medio diezmo, acudieron los licitadores, se hizo aquella, y con varias posturas encima por unos y otros, tuvo efecto el segundo remate á favor del D. Manuel Diez Imbrechts, á pesar de que Urrutia protestó contra el acto bajo el supuesto de que el término de las mejoras habia acabado el 22, y que la del medio diezmo verificada el 23 estaba fuera de él, y no podia ni debia haber segundo remate.

Esta cuestion, que es la única que los dos interesados Urrutia é Imbrechts han venido disputando ante las Córtes, pende puramente de si el día del anuncio ó de

la fijacion de los edictos se ha de contar ó no. El juez de la subasta, el intendente, el comisionado de Madrid, el asesor del Crédito público, la Junta y el Gobierno, á quienes se ha oído, todos opinan que no se debe contar, y que por consiguiente está bien hecho el último remate; y las comisiones observan que aun cuando no sea así, y que el término se cuente de momento á momento desde la fijacion de los edictos, como dice la ley, que es lo más que puede exigirse, siempre alcanzó parte del día 23, y no puede saberse la hora en que se hayan completado los treinta días cabales, por no ser conocida la de la fijacion ó anuncio, y por este camino no parece que va bien la causa del primer remate; pero esta duda la debió y debe resolver la Junta nacional del Crédito público, á quien debieron dirigirse los interesados antes que á las Córtes.

La opinion de la Junta es ya conocida, y este conocimiento pone á las comisiones en la necesidad de hacer á las Córtes una observacion antes de proponerle su dictámen en este negocio.

El decreto de las Córtes de 17 de Abril que va citado, no comprende este remate, porque ya estaba celebrado, y las leyes no tienen efecto retroactivo. El juez de la subasta no pudo hacer uso de él para la providencia que acordó en 28 del mismo mes, porque no ha sido dado para los segundos términos. Tampoco pudo sin este fundamento prorogar dichos términos hasta 23 de Mayo, porque segun la ley, empezaron á correr en 3 de Abril, y acababan en 3 de aquel. El público, que sin la providencia del 28 de Abril habria acudido antes del 3 de Mayo con las mejoras, confiado en ella se estuvo quieto hasta el 23. Por consiguiente, es preciso, ó que el término de las mejoras haya acabado el 3, y que queden engañados y burlados los licitadores que lo creyeron legítimamente prorogado al 23, ó que la providencia del 28 sea nula, y todo lo obrado á su consecuencia, reponiendo el asunto al ser y estado que tenia entonces.

Por todo lo cual, son de parecer que se remita este expediente á la Junta nacional del Crédito público con copia de este dictámen, para que, en uso de las facultades que le corresponden por el decreto de 3 de Setiembre de 1820, resuelva lo que estime justo y conforme.»

El Sr. *Paul* pidió que se leyese para conocimiento de las Córtes el dictámen que sobre este mismo negocio habian dado en la legislatura anterior las comisiones de Hacienda y segunda de Legislacion, y que quedó entonces sin resolver.

Leyóse en efecto este dictámen, y en seguida dijo

El Sr. **GASCO**: Señor, bajo cualquiera punto de vista que se examine este expediente, su resolucion es muy fácil y sencilla. Si las Córtes han observado la diferencia de opiniones que se manifiesta en los dos dictámenes que se han leído y en los fundamentos en que se apoyan sus razones, vendrán á concluir que este es un caso particular, cuya decision no corresponde al Cuerpo legislativo, sino al poder judicial, porque este es un acto de magistratura que cae bajo las atribuciones señaladas á los tribunales.

Las comisiones que han presentado su dictámen dicen que la duda consiste en si el segundo remate ó mejora se hizo en el término prefijado por el decreto de 3 de Setiembre ó 17 de Abril. Esto está comprobando que este es un punto en que los interesados disputan sobre la validez ó nulidad de un acto ejecutado contra ó segun un decreto, que era la regla en el asunto. Exami-

nese este objeto como se quiera, el resultado será ó que el primer remate que se celebró es válido, y por consiguiente nulo el segundo, ó que son válidos el primero y el segundo, ó que ambos remates son nulos. En el primer caso, si el remate que se celebró primero es válido y nulo el segundo, debe quedar aquel subsistente y valdero á favor del primer comprador: si el segundo se hizo con arreglo á la ley que reglaba estos actos, deberá pertenecer la finca al segundo comprador, porque adquirió un derecho en este segundo remate que el primero perdió; pero si uno y otro han sido nulos por falta de la observancia de algunas circunstancias que la ley apetece, será necesario que las cosas vuelvan al ser y estado en que estaban antes del remate. ¿Y cómo las Cortes podrán decidir en ninguno de estos tres casos? No podrán hacerlo sino en virtud de la ley que regia al tiempo de estas actuaciones. Con efecto, sea que este remate tuviera su fundamento en los decretos anteriores á la época en que se verificó el segundo, sea que este deba regularse por los posteriores dados por las Cortes, el resultado será que siempre habrá una ley, y que se trata de aplicar ésta. ¿Y á quién corresponde la aplicación de las leyes? Es claro que al poder judicial y no á las Cortes ni á la Junta del Crédito público: porque ésta, además de tener el concepto de ser parte y juez en este negocio, habria adquirido un derecho de que ya se le habia suspendido. La Junta del Crédito público no está autorizada para ejercer atribuciones que son propias del poder judicial. Es verdad que á esta Junta se la facultó para que decidiese sobre las dudas que se suscitasen en la ejecucion de la venta de los bienes nacionales; pues como dice el dictámen de las comisiones de Hacienda y segunda de Legislacion que las Cortes acaban de oír, y que no se pudo discutir porque se presentó cuando al paso que habia infinitos otros expedientes, habia ya muy poco tiempo, esta facultad que se dió á esta Junta era solo con respecto á las dudas que se suscitasen acerca de las liquidaciones de los créditos, entrega de ellos, etc.; pero las Cortes no le dieron ni pudieron darla la facultad de aplicar las leyes en todos los casos que ocurriesen, porque esto es propio y peculiar del poder judicial, y tanto, que ni las Cortes ni el Rey pueden avocar á sí el conocimiento de estos casos: fuera de que la duda que se suscita hoy no es relativa á los particulares de que podia conocer el Crédito público, porque la cuestion es fijar el derecho sobre la pertenencia de una finca que dos interesados reclaman. Por consiguiente, los jueces de primera instancia son los únicos que han podido y debido entender en esto, y no la Junta del Crédito público ni las Cortes. Es verdad que se ha querido hacer creer que los jueces de primera instancia no ejercen allí la autoridad como tales jueces, sino como comisionados. Pero yo diria á la comision que se podria hacer cuanto se quisiese, si bastase variar el nombre de las cosas para variar las cosas mismas. ¿Cómo puede decirse que la aplicación de una ley á un caso particular sobre derechos de dos individuos no es un acto del poder judicial? Fuera de que los jueces obraban, no como comisionados, sino como jueces de primera instancia, que estaban obligados á juzgar con arreglo á las leyes que habia vigentes sobre este asunto, de que estaban encargados.

No se diga que porque un interesado ha venido aquí proponiendo una duda (porque prescindiendo de que exista esta duda) pueden las Cortes decidir el asunto. El camino señalado para salir de ella ¿es venir al Congreso? ¿No tienen las leyes determinado el modo y á donde se debe acudir? A las Cortes pudiera venir si se tratase de

una infraccion de ley ó de Constitucion; pero las dudas sobre materias de ley deben dirigirse por los jueces y tribunales inferiores al Tribunal Supremo de Justicia, y en su caso éste debe pasarlas á las Cortes, las cuales darán la declaracion conforme á la ley. Mas en el caso presente ¿es necesaria esta declaracion? Si acaso lo es, no se ha hecho ver tal necesidad de que las Cortes hagan esta declaracion. Si el interesado tiene alguna duda, él usará del derecho que tiene de representar á donde conviene, y las Cortes no deben entrar en la cuestion de si el remate se hizo con arreglo á las leyes anteriores, de si el juez cumplió ó no con su deber, ó de si entendió ó no entendió bien el decreto de las Cortes, sino que deben decir que esta resolucion corresponde al poder judicial, para que con arreglo á las leyes, sean unas ó sean otras, proceda, ó bien dando la casa al primer licitador, ó bien al segundo, ó bien declarando que han sido nulos uno y otro remate, en cuyo caso vuelve la finca al Crédito público para sacarla á nueva subasta. Esto es tan indispensable, como que de otra manera darian las Cortes el funesto ejemplo de poderse atentar á la propiedad individual. Con efecto, Señor, la moral pública y la justicia exigen que se respeten las adquisiciones que se hacen bajo la salvaguardia de las leyes vigentes; y la buena fé y la dignidad de la Nacion prescriben que no se invaliden las adquisiciones hechas en virtud de las leyes que entonces regian. La equidad prueba las leyes con fuerza retroactiva. Si en los modos de adquirir hay errores ó abusos que la experiencia haya acreditado ser perjudiciales, enhorabuena que se dé otra ley nueva que los corrija; pero las propiedades que en virtud de la primera se han adquirido, deben respetarse. Y si un particular comete un delito atentando á la propiedad de otro ciudadano, ¿cuánto más perjudicial seria que las Cortes, volviendo este expediente al Crédito público, llevando en esta resolucion una declaracion implicita de nulidad de los dos remates de la Casa-Inquisicion, dejasen de respetar el derecho que á ella han adquirido los licitadores en conformidad y con arreglo á las leyes que regian entonces? Pero las Cortes se guardarán de esto, conformándose con el dictámen de la comision segunda de Legislacion y Hacienda que no se pudo presentar en la anterior legislatura por los motivos que se han indicado, y desaprobando el que ahora presentan las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público; porque haciéndose lo que estas proponen, seria enviar un expediente que llevase en sí la declaracion virtual de la legalidad ó ilegalidad de estos procedimientos; declaracion que solo puede hacerla el poder judicial, que es á quien corresponde este asunto. Por lo que esto, soy de opinion que las Cortes deben declarar que no há lugar á votar el dictámen que presentan las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público, y en su lugar debe aprobarse el que al fin de la legislatura anterior se presentó sobre este negocio por las comisiones de Hacienda y segunda de Legislacion.

El Sr. SIERRA PAMBLEY: Si las Cortes hiciesen la declaracion de que las dudas sobre venta de bienes nacionales hubiesen de resolverse precisamente por el poder judicial, apenas habria venta alguna que no ofreciese los mayores pleitos y disputas, y seria esto el mayor obstáculo para la venta de dichos bienes. Es menester que partamos de estos principios: las operaciones del Poder ejecutivo no están sujetas al poder judicial: el Poder ejecutivo es tan independiente como el judicial: el negocio de ventas es negocio del Poder ejecutivo; está sujeto á leyes particulares, leyes que marcan las

obligaciones de todos los que entienden en este negocio. Otros son los principios de la comision especial de Legislacion; pero no suscribirán á ellos los individuos de la comision especial de Hacienda, como se ha dicho, pues jamás podrán convenir en que este negocio pueda ser abrazado por el poder judicial. La cuestion, pues, es ahora si el juez de primera instancia obró como juez ordinario ó como comisionado encargado de este negocio. Se acaba de decir que los jueces de primera instancia obran en este negocio como jueces ordinarios; pero, Señor, si esto fuese así, sus providencias no podrian ser revocadas sino por los tribunales superiores, y lo contrario está dispuesto por la ley, y se observa todos los dias en la práctica. Así es que estos jueces son de tal modo considerados especiales para estas ventas, que están en inmediata dependencia sus providencias de lo que resuelvan sobre ellas los intendentes y la Junta nacional del Crédito público; y por lo mismo todos los dias se están revocando las providencias de los jueces de primera instancia, ó se reforman por los intendentes, lo mismo que las providencias de los intendentes se revocan todos los dias por la Junta del Crédito público. Esto mismo está expreso en la ley. Dice el art. 10: (*Lo leyó.*) Un intendente que puede reformarlo todo desde la primera diligencia hasta la última, ¿puede tener una jurisdiccion ó facultad más absoluta ó ámplia? ¿Cómo se puede decir que los jueces de primera instancia obran como jueces ordinarios, y que sus providencias pueden ser reformadas por los intendentes? Es necesario, pues, que desaparezca de las Córtes y de la imaginacion de los Diputados la idea de que estos jueces obran como jueces ordinarios, pues no obran sino como comisionados particulares, sujetos á los intendentes y á la Junta nacional del Crédito público. Hecho el primer remate, lo aprueba el intendente, y devuelve el expediente al juez de la subasta para que publique la aprobacion. Así sucedió en este caso. El intendente aprobó el primer remate celebrado en 27 de Marzo de 1821; es preciso confesar que éste fué bien hecho: el juez de primera instancia publicó la aprobacion del intendente, señalando término para las mejoras, que empezó á correr en 3 de Abril, y espiraba en 3 de Mayo siguiente. En este intermedio se publicó el decreto de 17 de Abril, relativo á que se contasen los treinta dias para el remate de las fincas desde el en que se publicase la subasta en la *Gaceta*; y el juez que entendia en la de dicha casa, creyó que estaba comprendida en el decreto, y prorogó el término del remate hasta 23 de Mayo por auto de 28 de Abril, contándole desde el 23 de dicho mes, porque en el *Diario* y en la *Gaceta* de aquel dia se habian anunciado los términos para las mejoras, sin hacerse cargo de que el decreto de 17 de Abril no habla con estos términos de las mejoras, sino con los primeros de las subastas, y que por consiguiente no estaba comprendido en él el caso actual, como anterior á la ley. Se verificó este remate á pesar de la protesta de Urrutia, y recayó en favor de D. Manuel Diez. Pues, Señor, si el juez de primera instancia no hizo caso entonces de la protesta de Urrutia; si obró como juez ordinario, como se quiere, y dijo que no habia lugar al recurso de Urrutia, ¿cómo la comision de Legislacion pretende que vuelva este negocio á dicho juez de primera instancia? ¿Qué es lo que dirá en tal caso el juez? Lo mismo que dijo antes, Señor, que se trata de una propiedad. Esta es una hipótesis falsa; aquí no hay propiedad de ninguna parte, porque el expediente no está concluido: se trata de la validez ó nulidad del último remate, y mientras este último remate

no se declare válido ó nulo, no hay propiedad. Dice la comision de Legislacion que las facultades de la Junta para resolver dudas son solo relativas á las que ocurran sobre liquidacion de cargas, de papel, y de pagos. No hay nada de esto: léase el art. 22 de este decreto. (*Lo leyó.*) Las dudas suscitadas son sobre la legitimidad de las diligencias, sobre si el remate está bien ó mal hecho. Este artículo está puramente reducido á estas palabras: las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas, etc. (*Leyó.*) Con que está visto que las Córtes han dado á la Junta del Crédito público una autoridad omnimoda sobre las ventas, es decir, sobre todos los actos y diligencias que se practican desde que empiezan las subastas hasta la conclusion de los remates y las ventas, y poner en posesion á los compradores; y esta jurisdiccion se ejerce por medio de los jueces de primera instancia y de los intendentes, cuyas operaciones se aprueban ó dejan de aprobar por el Crédito público. Está, pues, fuera de duda que este negocio no es del poder judicial, sino del Poder ejecutivo, ejercido en este ramo por medio de la Junta del Crédito público: si esto no fuese así, haríamos al poder judicial superior á los demás poderes. La comision tampoco dice que las Córtes decidan: lo que dice es que decida la Junta del Crédito público, y para esto añade la comision que acompañe al expediente copia de su dictámen; pues todos los que intervinieron en este negocio creyeron que el último remate era válido, y que las mejoras se hicieron en tiempo oportuno, y la comision no es de la misma opinion. El decreto de las Córtes dice que se cuente el tiempo desde la fijacion de los edictos. ¿Y cuándo se fijaron? En 3 de Abril, y por consiguiente espira el tiempo en 3 de Mayo; pero el juez prorogó el término hasta 23 de Mayo, contando el mismo remate desde el dia 23 de dicho Abril. Una de las partes dice que se debe contar por entero el 23 de Abril, y la otra dice que no se debe contar nada del 23; pero ni uno ni otro es exacto. El modo de contar el término, segun la ley, es desde el momento en que se fijaron los edictos, y en el mismo instante á hora correspondiente acabó el término. Por consiguiente, debe constar en el expediente la hora en que se fijó el edicto: si no consta, tampoco por consiguiente se puede saber la hora en que espiró el término, y ni una ni otra de las partes podia saberlo. Pero hay otra cosa que la comision ha tenido en consideracion, y es que, habiéndose fijado el edicto en 3 de Abril, acababa en 3 de Mayo este término, y no podia prorogarlo el juez de primera instancia, ni tenia jurisdiccion para ello; y de este modo parece que la causa está en favor del primer rematante. El juez de primera instancia creyó que el decreto de las Córtes era aplicable al caso en cuestion, y en esto se equivocó. Esta ley no hablaba de los remates que ya estaban aprobados ó ejecutados, y por consiguiente no podia hablar de éste. Por lo mismo, este juez cometió una nulidad, y así, su providencia debe ser nula. Por consiguiente, la opinion de la comision está reducida á que, siendo nula esta providencia, dé próroga de término, y siendo nulas por esto las diligencias subsiguientes ó el último remate, se deben renovar las cosas al ser y estado que tenian cuando el juez dió estas providencias, es decir, al ser y estado de 28 de Abril.

Así, pues, la comision no quiere que las Córtes entren á resolver este expediente, sino que se remita á la Junta del Crédito público, para que, teniendo presente el dictámen de la comision, y en uso de las facultades que le corresponden por el decreto de 3 de Setiembre

de 1820, resuelva lo que estime justo. Esto no es porque la comision crea que las Córtes no puedan resolver, no señor. La comision cree que las Córtes pueden resolver en todo lo que toca al Crédito público, porque este es un negocio sometido á las Córtes por la Constitucion; por consiguiente, las Córtes pueden reformar las providencias del Crédito público. Pero la Junta del Crédito público no ha usado de las facultades que le da la ley, y la comision quiere las use, y que los interesados prueben allí las razones que tengan en su favor; y si la Junta del Crédito público no resuelve conforme á los deseos ó á la justicia que se creen tener las partes, todavía les queda á estas el recurso que todos sabemos. Por consiguiente, la opinion de la comision, que se repite por mi boca, es que la resolucion de las Córtes no puede ser otra que decir que la Junta del Crédito público, que tiene facultad para resolver todas las dudas que ocurran en materia de ley en la ejecucion de las ventas, resuelva sobre esta.

El Sr. PAUL: A pesar de cuanto ha dicho el señor Sierra Pambley sobre esta materia, yo creo que están en toda su fuerza y solidez los argumentos producidos por el Sr. Gasco, los mismos que tuvo presentes la comision segunda de Legislacion, de que tuve el honor de ser individuo. El Sr. Sierra ha hecho algunas suposiciones verdaderamente gratuitas en contra del espíritu y letra del decreto que tiene en la mano. Ha supuesto S. S. que los jueces de primera instancia no obran como jueces ordinarios, sino como unos dependientes del intendente y de la Junta del Crédito público. La comision segunda de Legislacion reconoce que estos jueces en algunos asuntos obrarán como meros ejecutores ó dependientes del intendente y Crédito público, en cuyo caso estos podrán hacer las variaciones y reformas que ha dicho el Sr. Sierra; pero ¿no obrarán como jueces ordinarios en asuntos contenciosos, los cuales corresponden á aquellas autoridades á quienes es dado el poder en toda materia contenciosa? Pues este es el caso en que nos hallamos. Más claro: el intendente examina un proceso en que se irroga algun perjuicio al Crédito público: en la resolucion que sobre él dé el juez ordinario, ó por la falta de solemnidades, ó por considerable lesion en el precio y avalúo de la finca, podrá hacer la reforma que crea oportuna, porque allí no hay controversia de partes; mas si fuese un proceso en que la hubiese entre dos licitadores acerca del valor ó nulidad de un acto de la venta, como que hay leyes que reglen estos actos, el juez de primera instancia obrará como juez ordinario en materia contenciosa, debiendo acudir en apelacion las partes á los tribunales superiores. Este es, pues, el caso que presenta el expediente en cuestion, y no el que ha dicho el Sr. Sierra. Yo quisiera que S. S. me designara un solo concepto del decreto por el que se pudiera creer que despojaba á los jueces ordinarios de esta jurisdiccion contenciosa. Si acaso le hubiera, sería un decreto ilusorio é indigno de la sabiduría de las Córtes que le hubiesen dictado. Y ¿qué jurisdiccion contenciosa superior tiene un intendente para entrar á reformar las resoluciones de un juez de primera instancia que obra en virtud de su empleo de juez ordinario? ¿De qué modo podrian reclamarse las reformas y los agravios que les hubiera causado el juez de primera instancia? ¿Acudirian en este caso á la Junta del Crédito público? Esto sería absurdo y contrario al sistema constitucional.

Dice el Sr. Sierra: «¿qué ha de hacer este juez de primera instancia?» Señor, este juez dirá lo que debe

decir: este decreto está ejecutoriado; es ó no apelable; y poner término á esta cuestion. Otra suposicion del señor Sierra, verdaderamente gratuita, y que en cierto modo ofende á los individuos de la comision segunda de Legislacion, es decir que para este dictámen no se contó con los individuos de la comision de Hacienda. Señor, estos concurrieron con la comision de Legislacion cuando se acordó el dictámen y le firmaron; si el señor Sierra no concurrió, la culpa es suya y no de la comision segunda de Legislacion.

Siendo este un asunto entre partes, se ha equivocado mucho el Sr. Sierra al decir que estas no han podido adquirir derecho alguno hasta que esté otorgada la escritura y la venta concluida. Los ciudadanos que acuden á un remate y hacen posturas á la finca que se subasta, ya adquieren un derecho de que no se les puede privar justamente. Hay un derecho por el cual entra la controversia sobre el remate: ya no al intendente ni á la Junta del Crédito público corresponde dirimirla, sino á los tribunales establecidos por la ley, á quienes compete la aplicacion de ésta. La comision segunda de Legislacion, al dar su dictámen, ha tenido presente que en lugar de venir á las Córtes con una duda de ley, ha venido á presentarse un recurso de apelacion; y esta es la idea que presenta este expediente á los ojos de cualquiera que le examine. Señor, que está dada la ley de cómo debe contarse el término señalado para las mejoras. Pues en este caso, ¿á qué se acude al Cuerpo legislativo? ¿Está éste encargado de la ejecucion de las leyes? ¿No es esta la atribucion del poder judicial? El juez de primera instancia es un ejecutor, como dice el señor Sierra, cuando no hay controversia entre las partes; pero habiéndola, corresponde al tribunal superior entender en ella.

He dicho y repito con la mejor buena fe que la comision segunda de Legislacion presentó este dictámen, le consultó y conferenció con los señores de la comision de Hacienda que le firmaron: no hubo tiempo para que se deliberase, por los muchos expedientes y poco tiempo que restaba de la anterior legislatura: si el Sr. Sierra no concurrió, repito, no inculpe á los individuos de la comision de Legislacion. Por otra parte, ¿con qué se refuta el argumento del Sr. Gasco? La Constitucion tiene declarado cómo se deben hacer las consultas sobre dudas de ley: el juez la hace al Tribunal Supremo, y éste á las Córtes. Este es el orden: de otro modo no se hará nada con él, sino distraer indebida y lastimosamente al Cuerpo legislativo con negocios de particulares.

El Sr. SIERRA PAMBLEY: No sé por qué el señor Paul ha dicho que no se había satisfecho al argumento que propuso el Sr. Gasco, de que no debía molestarse al Congreso con dudas que no hay de ley. Esto mismo ha dicho la comision: que los interesados no debían venir aquí con su recurso, sino que deberían haber ido al Crédito público. Yo estoy de acuerdo en que aquí no hay duda de ley alguna; pero he extrañado que se haya sentado la proposicion de que antes de haberse hecho el remate, y de haberse pagado el valor de la finca, se pretenda que hay propiedad. (Aquí interrumpió el Sr. Presidente al orador, diciendo que no había dicho que en este caso hubiese propiedad, sino un derecho: había un jus ad rem.) Pero convenimos en que no hay propiedad hasta tanto que se paga el valor de aquella finca, porque entonces se consuma el contrato y se adquiere sobre ella la propiedad. Cuando desde este momento ocurran dudas ó dificultades sobre el todo ó alguna parte de la venta, entonces estaría bien que se dijese que debían

acudir al poder judicial, sin embargo de que los compradores de esta clase están exentos de contestar demanda ninguna por la ley y el artículo: pero si antes tienen derechos los licitadores, derechos que dan las posturas, pregunto yo: estos derechos que se adquieren en la subasta ante el juez de primera instancia, ¿están reservados al poder judicial por el decreto de 3 de Setiembre? No señor: yo he leído el art. 1.º, donde dice que estos derechos adquiridos y ventilados ante el juez de primera instancia han de ser decididos por los intendentes, aprobando ó desaprobandos las diligencias, enmendando, corrigiendo y devolviendo los expedientes con las prevenciones que estimen. Y contra una disposición de ley tan terminante se dice y esclama: ¿cómo el intendente, que no tiene ninguna jurisdicción contenciosa, ha de tener superioridad sobre el juez, reformando, aprobando, ó haciendo lo que quiera sobre lo que el juez de primera instancia haga? ¿Con qué derecho puede hacer esto cuando esta autoridad no pertenece al poder judicial? Raciocinio insignificante; razon que podría tener alguna fuerza cuando se hizo la ley, para que no se hiciese así, pero que no tiene ninguna contra la hecha, existente y tan clara como se ve. Pues ahora pregunto yo: en caso de volver el expediente al juez, ¿podrá éste reformar ó reprobos y dejar de ejecutar las providencias que los intendentes ó la Junta del Crédito público hayan dado acerca de él? No señor, antes bien expresa el decreto que los intendentes puedan aprobar ó desaprobar, reformar, etc., lo que hiciesen estos jueces: luego no obran como jueces ordinarios; luego no ejercen poder judicial propiamente tal, y esta ha sido la causa por que las comisiones han opinado que los jueces de primera instancia obran como comisionados especiales. Por otra parte, aunque es cierto que los negocios contenciosos, generalmente hablando, entre partes están bajo las atribuciones del poder judicial, hay negocios también contenciosos que no lo están ni lo deben estar. Yo concibo dos clases de cosas contenciosas; contencioso-judicial, y contencioso-gubernativo; porque contencioso es contienda ó disputa, y lo mismo se puede disputar ante las autoridades del poder judicial que ante las autoridades gubernativas y administrativas; y de esto se disputa todos los días, y todos los días el Gobierno y sus dependencias resuelven acciones y ejecutan sus resoluciones, y no es necesario que el poder judicial sea el que decida en estas controversias cuando son tales que por su naturaleza no le corresponden, y nada absolutamente tienen de conexión con el poder judicial. Así que, ó las Cortes tienen que revocar el decreto de 3 de Setiembre para no dar lugar á que sobre todas cuantas ventas se han hecho se mueva un pleito, ó no se puede hacer la declaracion de que pertenece al poder judicial.

Apenas habrá habido remate en que no haya habido motivos de contienda. Cuantas subastas se han hecho desde entonces acá, ó á lo menos muchas, tienen la misma falta que esta: la han reconocido los interesados, y unos han cedido y otros no. Ultimamente, dice la ley que los términos corran desde la fijacion del edicto para el señalamiento del remate y para poder hacer las mejoras. Pues lo que constantemente han hecho los jueces, ha sido señalar los treinta días, y citar para el tercer siguiente al último del término; y como los licitadores han creído comunmente que el día señalado para el remate era aquel que completaba los treinta, y no habiendo tal vez un expediente que no esté en este caso, de aquí es que no habrá habido venta ni remate por el que no

se puedan suscitar contiendas. Pregunto yo ahora: si se declarase que el poder judicial podría tomar conocimiento antes de concluirse una venta, ¿se harían éstas con la rapidéz que desean las Cortes? Sobre los infinitos obstáculos que tienen, ¿iremos á poner este nuevo, y que será más perjudicial que todos los otros? En cuanto á que la comision de Hacienda concurriese con la segunda de Legislacion en la legislatura anterior para dar ese dictámen, yo no lo sé: solo sé que estos negocios después de acordados en las comisiones, se suelen fiar á un individuo, y en el apuro de cerrarse las Cortes y apretar las partes, porque sus repetidas pretensiones no quedasen sin resolver, se hacia más que fiar, y en el caso actual no sé lo que hubo: yo no lo he firmado, y estoy seguro de que no hay en la comision de Hacienda uno que sea de este modo de pensar.»

El Sr. *Paul* pidió que se leyesen las firmas de los que habian suscrito el dictámen anterior, y el Sr. *Presidente* dijo que no habia necesidad, pues las Cortes estaban satisfechas; y el Sr. *Yandiola* manifestó haberlo suscrito.

El Sr. **SANCHO**: Me parece que la cuestion está reducida á saber cómo se ha de aplicar una ley á un caso particular; y por más que haya querido decir el Sr. *Sierra-Pambley*, ni las Cortes, ni la Junta del Crédito público pueden hacer dicha aplicacion. La comision se apoya en una doctrina falsa para decir que la *Junta del Crédito público es árbitra para resolver como quiera las dudas que ocurran sobre la aplicacion de las leyes relativas á la ejecucion de las ventas de las lincas nacionales*. Esta doctrina no puede admitirse, y en mi opinion sería dar una interpretacion violenta al artículo que se ha citado y en que se pretende apoyar la comision.

Sería muy extraño que la Junta del Crédito público pudiera deshacer las dudas, y que no se pudiera reclamar sobre estas: yo concedo que resuelva algunas dudas gubernativamente, pero no cuando se trata de derechos entre partes. Supongamos que la Junta, torciendo el verdadero sentido de la ley, ofendiese los intereses de un particular con pretexto de aclarar una duda: en seguida ¿quién ha de suceder? Que el que se sienta agraviado entable un recurso. ¿Y ante quién? Ante un tribunal: no puede menos de ser así. ¿Por qué? Porque no se trata aquí de dudas de ley; se trata de hechos: el mismo Sr. *Sierra-Pambley* lo ha dicho. Supone S. S. que debe correr el término desde el momento perentorio en que se fijen los edictos, y que no se sabe, no consta del expediente á qué hora se fijaron. Y ¿á quién se ha de ocurrir para que lo averigüe? Eso para mí es indudable: judicialmente es como se averigua, no gubernativamente; ni pueden ser nunca gubernativos estos negocios, de ninguna manera.

Además, el resultado que producirá esto, si la Junta del Crédito público se cree autorizada para resolver dudas de esta especie, es que entonces reunirá todos los poderes: no habrá ningun remate seguro, y entonces sí que resultará lo que dice el Sr. *Sierra-Pambley*, porque con pretexto de si se han guardado ó no las formalidades debidas, podría la Junta anular todos los remates y abrir de nuevo las subastas. Sobre todo, aquí tendremos treinta mil reclamaciones, porque en último resultado el mismo Sr. *Sierra-Pambley* ha convenido en que la Junta del Crédito público tiene subordinadas sus operaciones á las Cortes, las cuales perderian mucho tiempo en estos negocios, que valen bien poco en comparacion de los que debieran ocupar al Cuerpo legislativo. De otro mo-

do, la Junta del Crédito público ejercería una verdadera soberanía, porque resolvía dudas de ley, aplicaba esta ley á casos particulares y disponía gubernativamente de intereses cuantiosísimos del Estado. Digo, además, que aquí se disputa una propiedad entre partes, porque el derecho es una propiedad. ¿Y quién ha dicho que no? Hay derechos á millares que se venden como propiedades, y el Sr. Sierra-Pambley lo sabe mejor que yo. Así, el derecho que se tiene á un remate se puede vender también: uno de estos interesados podrá vender el que le compete á un tercero, y por consiguiente el negocio es un verdadero pleito. Y sobre todo, no sé por qué nos detenemos en una cosa tan sencilla: vaya á los tribunales y lo decidirán. Los tribunales tienen su responsabilidad: no se crea que son superiores á todo, sino que están sujetos á la ley como todos lo estamos. Por fin, no es político que las Cortes se mezclen en nada de esto: es odioso y lleva hasta cierto punto el carácter de parcialidad; y todo se podía evitar y se evitará diciendo que no hay que variar nada, que acudan los interesados al tribunal competente, pues no se trata de otra cosa que de la aplicación de la ley á un caso particular.

El Sr. CALDERON: Entiendo que se procede con manifiesta equivocación: ni el Gobierno ni la Junta del Crédito público proponen duda ni piden declaración de ley alguna; el expediente viene á las Cortes sin que se proponga el motivo, pues aunque es verdad que cada reclamante reclama la validación del remate celebrado en él, esta es una cuestión entre ellos que debe decidirse por las autoridades, y con las fórmulas que prescriben las leyes vigentes en el ramo del Crédito público. ¿Y qué dice la comisión? Que vuelva el expediente á la Junta, sin añadir otra cosa; es decir, que se observe en el procedimiento y resolución lo que las leyes establecen. ¿Podía proponerse otra cosa sin exceder las facultades?

El Sr. Sancho y los demás señores que han hablado en el mismo sentido, se han equivocado sustancialmente cuando han dicho que no podía menos de ventilarse y decidirse este asunto por los trámites y del modo que se sustancian y deciden los demás civiles ordinarios. No es así: las leyes dadas desde que se conoce Crédito público, no conocen otro modo de finalizarlos que el gubernativo; y cuando por justas causas establecen fórmulas diferentes, deben observarse. Esto es lo que se ha mandado y lo que se manda, porque interesaba fijar la opinión y asegurar la confianza nacional, poniendo á los compradores de fincas en posesión desde que se aprobase el remate y verificasen las demás formalidades claramente designadas en las leyes ó instrucciones de la materia, sin que desde entonces se pudiese admitir recurso alguno contra el comprador. ¿Qué injusticia, pues, envuelven estas disposiciones dadas con tan plausible objeto? Y cuando no se creyesen las más convenientes, ¿dejarían de tener fuerza respecto de los remates celebrados antes del establecimiento de otras? No hay ejemplar alguno de que se haya procedido de otra manera, ni de que á ningún descontento le haya ocurrido el absurdo recurso á tribunales de justicia.

Pero aunque admitiese este punto alguna duda, no se propone para su aclaración; y sin proponerla, ni la comisión podía informar, ni las Cortes resolver sobre ella. Si después que recaiga la decisión gubernativa se interpusiese recurso al tribunal de justicia, entonces, si señor, entonces, y no antes, podría proponerse á las Cortes si debía ó no admitirse: hasta tanto, habría sido inoportuno proponerla y mucho más resolverla. Yo es-

toy bien seguro de que este caso no llegará, porque no habrá hombre tan estúpido que no sepa lo que se halla establecido y lo que sin variación alguna se ha observado. Por lo mismo no puede menos de aprobarse el dictamen de la comisión, limitado á que vuelva el expediente á la Junta directiva para que le concluya gubernativamente, según lo prevenido en todas las leyes y decretos de la materia: el decir otra cosa sería dar una nueva ley trastornando el orden establecido y destruyendo la confianza pública, y el establecimiento que la Constitución ha querido que se dirija y gobierne aisladamente sin mezclarle ni confundirle con los demás ramos del Estado.»

Declaróse el punto suficientemente discutido y que no había lugar á votar el dictamen de las comisiones. Mas como en la discusión se había leído y tomado en consideración el de las de Hacienda y segunda de Legislación, creyó el Sr. Presidente é indicó que podría votarse este dictamen una vez que había sido desechado el anterior; pero habiendo manifestado varios señores Diputados deseos de hablar sobre este segundo, por ser distinto del que se había discutido y votado, lo reservó el Sr. Presidente para la sesión de mañana.

Continuó la discusión del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesión del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesión del 23 de idem; Diario núm. 61, sesión del 24 de idem; Diario núm. 62, sesión del 25 de idem; Diario núm. 64, sesión del 27 de idem; Diario número 65, sesión del 28 de idem; Diario núm. 66, sesión del 29 de idem; Diario núm. 67, sesión del 30 de idem; Diario número 68, sesión del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesión del 2 de idem; Diario núm. 70, sesión del 3 de idem; Diario núm. 71, sesión del 4 de idem; Diario núm. 73, sesión del 6 de idem; Diario núm. 74, sesión del 7 de idem; Diario núm. 75, sesión del 8 de idem; Diario núm. 77, sesión del 10 de idem; Diario núm. 79, sesión del 12 de idem; Diario núm. 83, sesión del 16 de idem; Diario núm. 84, sesión del 17 de idem; Diario núm. 85, sesión del 18 de idem; Diario núm. 86, sesión del 19 de idem; Diario número 87, sesión del 20 de idem; Diario núm. 88, sesión del 21 de idem; Diario núm. 89, sesión del 22 de idem; Diario núm. 90, sesión del 23 de idem; Diario núm. 91, sesión del 24 de idem; Diario núm. 92, sesión del 26 de idem; Diario núm. 94, sesión del 28 de idem; Diario número 95, sesión del 29 de idem; Diario núm. 96, sesión del 30 de idem; Diario núm. 97, sesión del 31 de idem; Diario núm. 98, sesión del 1.º de Enero; Diario núm. 99, sesión del 2 de idem; Diario núm. 100, sesión del 3 de idem; Diario núm. 101, sesión del 4 de idem; Diario núm. 103, sesión del 6 de idem; Diario núm. 105, sesión del 8 de idem; Diario núm. 106, sesión del 9 de idem; Diario número 108, sesión del 11 de idem; Diario núm. 109, sesión del 12 de idem; Diario núm. 110, sesión del 13 de idem; Diario núm. 111, sesión del 14 de idem; Diario núm. 112, sesión del 15 de idem; Diario núm. 113, sesión del 16 de idem; Diario núm. 114, sesión del 17 de idem; Diario número 115, sesión del 18 de idem; Diario núm. 117, sesión del 20 de idem; Diario núm. 118, sesión del 21 de idem; Diario núm. 119, sesión del 22 de idem; Diario núm. 121, sesión del 24 de idem; Diario núm. 122, sesión del 25 de idem; Diario núm. 123, sesión del 26 de idem, y Diario número 124, sesión del 27 de idem.)

Leído el art 630, sobre el cual manifestó el señor

Calatrava no haberse hecho observacion alguna por los informantes, fué aprobado sin discusion.

Leido el 631, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valladolid dice que está bien señalado el término con respecto á la mujer é hijas; pero que es inaplicable á los hijos, por ser indiferente que se casen ó no. Se ha puesto así porque los hijos ordinariamente se casarán cuando lleguen á edad de poder mantenerse con su trabajo; pero no habrá inconveniente en que se adopte otro término. El Colegio de abogados de Granada propone que se asegure la pensión sobre bienes que se hipotecuen, ó que se entreguen á la viuda bienes suficientes para cubrir el importe de los jornales por un tiempo determinado. ¿Y si el reo no tiene bienes que hipotecar ni entregar, aunque tenga otros arbitrios? Estos pormenores cree la comision que no tocan al Código, sino que deben dejarse á los jueces para que hagan efectiva la pensión de la manera más análoga, segun las circunstancias.»

En seguida fué aprobado este artículo.

Leido el 632, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Ateneo dice que si es pobre el agresor, no podrá prestar auxilios al herido: que además no es justo el artículo, porque concede una ventaja á los pudientes, y que debe expresarse la clase de auxilios de que se trata. La comision no ha tratado de limitar esta disposicion á los auxilios pecuniarios, porque habla del que despues de causar las heridas socorra él mismo al herido ó le proporcione algunos auxilios en aquel estado, no más adelante cuando el auxilio sea ya tardío é inútil, y no manifieste el arrepentimiento ó humanidad que del otro modo. El pobre puede socorrer personalmente y auxiliar de mil maneras, aunque sea sin dinero; y así no veo la injusticia que se supone, ni que se dé esa ventaja á los ricos.

El Sr. **CARRASCO**: Me parece muy justa, muy humana y muy moral la idea que contiene este artículo, ni creo que nadie podrá oponerse á que si el agresor socorre al herido á efecto de salvarle la vida ó mejorar el estado de enfermedad corporal causada por las heridas que acaba de recibir, este mismo agresor, en cierto modo arrepentido, reciba como premio de su humanidad ó de su generosidad con aquel que acaba de herir, la rebaja de la cuarta parte de la pena que le corresponda. La idea, repito, es muy moral y muy justa; pero creo que puede ser perniciosa en los términos en que está extendido el artículo, porque dice que cualquiera que socorra al herido ó le proporcione algunos auxilios, disfrute la rebaja de la cuarta parte de la pena. Digo que puede ser perjudicial por la generalidad con que está concebida esta expresion de que proporcione auxilios ó socorros. Puede suceder que despues de que un agresor haya herido á un hombre, le socorra dándole una cantidad pecuniaria para que se cure, y este es un mérito muy pequeño para que al delincuente se le rebaje la pena. He dicho que tenia por justa la idea de este artículo, pero que no aprobaba los términos en que estaba expresada: debo, pues, decir cómo creo yo que deberia expresarse para que se logre el justo y laudable objeto de la comision sin inconveniente alguno. Creo debian ponerse dos limitaciones: una, que los socorros que haya de prestar el agresor al herido sean personales, no pecuniarios; y otra, que sean en el acto mismo de haberle herido ó inmediatamente despues; porque entonces, prestándole estos socorros, puede suceder que la persona que ha sido herida salve su vida ó se cure mejor que no si queda abandonada, como sucede frecuen-

temente con heridas, que no siendo de suyo mortales, se hacen tales por el abandono. Por lo mismo, si los señores de la comision no tienen inconveniente en esto, como espero no tendrán, juzgo que se debe añadir en este artículo á la palabra «socorros,» «personales;» y cuando se dice que al que socorra ó proporcione algunos auxilios al que ha herido se le rebaje la cuarta parte de la pena, se entienda en el acto de herirle ó inmediatamente despues.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision está conforme con la sustancia de lo que propone el señor preopinante, y creo podrá redactarse el artículo diciendo, si al Congreso le parece, «siempre que socorra él mismo en el acto al herido ó le proporcione personalmente algunos auxilios en aquel estado.»

Sin más discusion fué aprobado el artículo con la variacion y en los términos que acaba de expresar el Sr. Calatrava.

Leido el 633, manifestó el mismo Sr. *Calatrava* no haberse hecho observacion alguna por los informantes sobre este artículo, acerca del cual dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Señor, tres son las observaciones que se me ofrecen sobre el artículo. Primera: exige como cualidades necesarias que la muerte sea violenta, y que haya señales exteriores de ella; de manera que si no hay señales exteriores de la violencia, la pena del que entierre el cadáver sin la respectiva licencia será la simple de un arresto de veinte dias á dos meses, segun el párrafo segundo. No en todos los muertos con veneno hay esas señales exteriores, como yo lo he visto. Y ¿qué muertes más violentas? ¿Y es posible que porque al cadáver falten las señales exteriores del veneno ó de tan infame violencia, el que furtivamente lo entierre no sufra sino la pena más leve, la que es comun á los demás que entierran sin licencia cadáveres de muerte natural? Si la comision quiere decir en este párrafo segundo que habla de los cadáveres de muerte natural, y castiga solo el hecho de enterrarlos sin la respectiva licencia, entonces la injusticia de esta omision en el artículo resalta mucho más; porque si á los que entierran cadáveres muertos naturalmente se les impone esta pena, la que se imponga á los que los entierren muertos con veneno debe ser mucho más grave. Por consiguiente debe quitarse la expresion «y con señales exteriores de ella:» lo primero, porque hay muertes muy marcadas que no tienen señales exteriores; y por esta regla, una vez que es copulativa esta calidad, vendrian á ser castigados con menor pena aquellos que habian enterrado á un muerto calificado de la mayor violencia, que á los que habian enterrado á un cadáver de muerte natural. Esta es la primera observacion: paso á la segunda. En el caso de haber enterrado á uno muerto con violencia y señales exteriores, la pena que se impone al que así entierra es sin perjuicio de la que le corresponda como cómplice, auxiliador ó encubridor del delito principal, si resultase comprendido en alguno de estos conceptos. Ahora pregunto: en el caso de que el que entierra sea autor del mismo homicidio, ¿será castigado sin perjuicio tambien? La comision solo pone la calidad de «sin perjuicio» á los cómplices y auxiliadores, y no poniéndola á los autores, parece que los excluye de la regla; y esto no es justo ni pudo quererlo la comision; tanto más, cuanto es más natural que el autor de una muerte entierre sin licencia el cadáver, que no el que ningun interés tiene, ó no le tiene tan grande en ocultarla; y puede suceder que la pena del homicidio no sea capital, y por consiguiente admita la

del entierro. Esta es la segunda observacion: la tercera es la siguiente: En el párrafo de este artículo, cuando sin licencia se entierra el cadáver, aunque no tenga señal exterior de violencia, ya no se dice que la pena sea sin perjuicio de ser castigado con la de cómplice, auxiliador, etc., y es imposible que la comision quiera decir que por esto deje de ser castigado con esas penas si acaso resultase haber sido criminal en uno de estos conceptos: y el no expresarlo así puede dar lugar á que los cómplices se crean libres en este caso, puesto que así como se hizo mencion de ellos en el otro caso, deja de hacerse aquí. Así que, es mi parecer que vuelva todo á la comision para que redacte el artículo con arreglo á estas observaciones.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante podrá, si gusta, servirse hacer las dos adiciones que ha indicado, y la comision accederá á ellas si no encuentra graves inconvenientes; debiendo entre tanto manifestar que tanto el segundo párrafo del artículo como el primero se entienden en el concepto de que esto ha de ser sin perjuicio de las demás penas que merezca el reo por cualquier otro delito en que haya incurrido. En cuanto á la principal observacion del Sr. Romero Alpuente, sobre que se quite del párrafo primero la expresion de «con señales exteriores de violencia,» la comision cree que no se puede suprimir sin graves inconvenientes; porque si no existen señales exteriores, ¿por dónde sacaremos que el que enterró el cadáver sabía que fué muerto violentamente, para castigarle con más rigor que á los del párrafo segundo? Y si se quiere que todos se comprendan en una misma disposicion y existen esas señales, ¿cómo podremos nunca igualar en la pena al que conociendo ó debiendo conocer por ellas la violencia de la muerte, encubre ó entierra el cadáver sin dar parte á la justicia, con aquel que le entierra ú oculta creyéndole tal vez muerto de resultas de alguna enfermedad, sin más objeto acaso que para evitar la corrupcion? De ningun modo: es preciso que sean diferentes las penas, porque en el primer caso resulta un verdadero delito, mientras que en el segundo no aparece más que una culpa, cuya diferencia consiste en que existan ó no señales exteriores de que fué violenta la muerte. Así que, creo que por ahora puede aprobarse el artículo sin perjuicio de que el Sr. Romero Alpuente haga las adiciones que le parezcan.

Antes que se me pase, si al Congreso no le parece mal, podrá convenir una pequeña variacion. Ha parecido á algunos Sres. Diputados que el artículo como está puede dar lugar á dudas, y á que se crea que basta dar noticia á la autoridad despues de haber enterrado el cadáver, aunque no se tenga permiso para ello; y así, aunque el artículo exige que la noticia se dé antes, podría decirse: «El que sin orden ó permiso de la autoridad entierre, encubra ú oculte de cualquiera manera, etc.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado en estos términos, habiéndose añadido la cláusula «ó permiso.»

Leído el art. 634, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valladolid opina que este artículo está en contradiccion con el 7.º, relativo á las tentativas. Ya he contestado á esto en otra ocasion. El art. 7.º sobre tentativas no está ni puede estar en contradiccion con este ni con ningun otro artículo de la misma clase, porque ya saben las Córtes que en aquel se dice que su disposicion no se entienda

en los casos en que la ley determine expresamente otra cosa. Por el contrario, la Universidad de Valladolid quiere que se castigue esta tentativa como si se hubiere consumado el delito; y coincidiendo con esto el Ateneo, propone la pena de muerte. La comision cree que conviene dar un estímulo á los que cometan este delito para que se contengan, aunque sea en el último paso, ó para que aun despues de dado, puedan evitar que cause el daño que se propusieron. Bastante pena es la de trabajos perpétuos.»

Fué aprobado este artículo.

Leído el 635, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla propone que la pena señalada en el párrafo primero se reduzca á la de ocho á doce años de obras públicas; la del segundo á la diez á quince, y la del tercero á la de ocho con deportacion. La comision cree que estos delitos requieren mayor severidad. Lo que propone la Audiencia sin duda es por su opinion de que nunca pasen de quince años las obras públicas; pero las Córtes no han tenido por conveniente sino aprobar el máximum propuesto por la comision. El Tribunal Supremo de Justicia y el Ateneo dicen que se explique de qué modo y en qué términos ha de resultar la intencion ó fin, pues no debe bastar el dicho del reo ni el de los que se refieren á él. Aquí no se dice ni se supone que baste; lo que se supondrá es la intencion de cometer el acto en todo el que le cometa voluntariamente. El haber habido en estos casos la que se dice, deberá probarlo manifiestamente el reo como excepcion suya, ó se graduará, como se gradúa en todos los demás delitos, por las circunstancias que resulten: si no resulta, ó no se prueba de una manera suficiente, no aprovechará al reo, y se le aplicará el artículo anterior.

El Sr. **ALVAREZ DE SOTOMAYOR**: En este artículo se comprenden tres casos: primero, si resultare que el aplicar ó haber hecho tomar la bebida venenosa ó nociva no fué con el fin de matar á aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad ó ponerla en estado de demencia; segundo, si efectivamente ha resultado la demencia de la persona, la alteracion de su juicio, ú otra enfermedad ó lesion que pase de seis meses, pero que no exceda de un año; y tercero, si la lesion pasare de un año. Y digo yo: pasando de seis meses y no excediendo de un año, que es un delito más grave, se le impone una pena más leve que en el otro caso; pues en el primero se le impondrá la pena de infamia y la de quince á veinticinco años de obras públicas, y en el caso de que pase de seis meses á un año la de diez años de obras públicas y luego la deportacion. Yo creo que la deportacion es pena menos grave que el aumento de cinco á quince años de obras públicas, que hay en el primer caso, junto con el destierro perpétuo á veinte leguas del lugar del delito. En el tercer caso está muy bien puesta la pena de trabajos perpétuos. Además, falta otro caso, que es el de que dándole á una persona la bebida venenosa ó nociva con el objeto que aquí se expresa, resulte la muerte del que la hubiere tomado, lo cual me parece que debia incluirse; y en este caso se le debia imponer al reo la pena capital, porque á cualquiera que ejecutando una accion ilícita, causa, aunque sea sin intencion, la muerte de otra persona, se le debe imponer esta pena. Este modo de pensar lo adopta la comision en los artículos 800 y 806 del Código que se está discutiendo, pues en el primero dice que el que hubiere puesto fuego con intento de hacer daño á alguna casa, choza, etc., será castiga-

do con trabajos perpétuos, y con la de muerte si falliere abrasada alguna persona, aunque no se haya propuesto abrasarla el incendiario; y en el segundo se dispone lo mismo con respecto al que con la misma intencion socavare, minare ó empleare cualquiera otro medio para arruinar, volar ó anegar de otro modo edificio ó lugar habitado, etc. No obstante, si la comision cree que está este caso comprendido en los artículos anteriores, entonces no tengo nada que añadir.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante, al leer la última cláusula del párrafo segundo, ha contestado á su principal observacion. Despues de haber dicho que era más grave la pena que se impone en el primer párrafo, ha leído la que se prescribe en el segundo, y ya ha oído el Congreso que esta pena es de diez años de obras públicas y luego la deportacion. En el primer caso, sufrirá el reo una pena temporal de quince á veinticinco años de obras públicas, con un simple destierro perpétuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno; y en el segundo, además de los diez años de obras públicas, será deportado para siempre y sufrirá la muerte civil, y ya ven las Córtes la diferencia que hay entre una pena temporal á otra perpétua. Además de eso, en la pena de obras públicas podrá el reo con su buena conducta hacer que se le rebaje una cuarta ó tercera parte del tiempo; pero en la otra no: podrá aliviarse algo la deportacion; pero el reo permanecerá en ella mientras viva. Sobre todo, esta es la tercera pena en la escala de las aprobadas por las Córtes, y la comision no sabe qué otra se pueda proponer guardando la gradacion debida.

Respecto del último caso que ha indicado el señor preopinante, si cree que debe incluirse en el artículo, podrá hacer una adición, y la comision la tendrá presente.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leído el 636, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion ninguna contra este artículo; solo que la Audiencia de Sevilla propone una rebaja en la pena para ser consiguiente á la escala que propuso al principio. La comision no halla motivo para hacer novedad en el artículo.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Convengo con el artículo, y solo creo que falta expresar el caso en que la persona tome efectivamente la bebida, y por tomarla en corta dosis ó por otra cualquier causa no se consigue el efecto que se propuso el delincuente. En este caso el delincuente ha puesto ya los medios para consumir su delito, y debe ser castigado con arreglo á él.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante podrá hacer una adición, si es que no se hace cargo de que el reo despues de haber dado el veneno ha hecho todo lo que podia por su parte para consumir el delito, y que nada tiene que ver con éste la circunstancia casual de no haberse tomado el veneno por el otro. Sin embargo, podrá hacerse una adición si no le satisface esto al señor preopinante, y la comision la meditará con más detenimiento.»

En seguida fué aprobado el artículo.

Leído el 637, manifestó el Sr. *Calatrava* que no se habian hecho observaciones algunas por los informantes sobre este artículo, acerca del cual dijo

El Sr. **O-GAVAN**: Me parece que sería oportuno suprimir este artículo, porque es una vulgaridad el creer que haya confecciones ó drogas capaces de hacer inspirar afecto, y sería dar lugar á que se confirmasen

algunos en ella, si aprobásemos este artículo en nuestro Código.

El Sr. **CALATRAVA**: Aquí no se da lugar á esa vulgaridad, ni participa de ella la comision: lo que se supone en este artículo no es que haya drogas ó confecciones capaces de inspirar afecto ni desafecto, sino lo que está sucediendo todos los dias, y es que gentes ilusas, creyendo que hoy brebajes con esa virtud, los administran á algunas personas para inspirarles lo que desean, y las que lo toman mueren de resultas de esto, ó reciben en su salud graves daños. Yo creo que la persona que muera ó contraiga una enfermedad á consecuencia de haber tomado una pócima de esas, aunque se le haya dado en virtud de una vulgaridad, no por eso deja de morir ó enfermar en virtud de un delito cierto; y la comision ha creído que éste debe ser castigado en el Código, así como lo es en los de otras naciones ilustradas.»

Sin más discusion fué aprobado este artículo.

Leído el 638, sobre el cual manifestó el Sr. *Calatrava* no haberse hecho observaciones por los informantes, dijo

El Sr. **MORENO**: Señor, contra la tercera parte de este artículo voy á hacer una objecion, fundado en que el que comete esta accion, á que podremos por ahora llamar mutilacion para no equivocarnos, el que comete esta mutilacion por un ultrage vehemente que se haga á su honor, no solo no merece ninguna pena, sino que hace una accion muy heróica; y esto aparecerá todavía más bien si se reflexiona que el que mata á un agresor que trata de asaltar de noche violentamente su casa, está exento de pena. Véase, si no, el art. 621, que dice en el caso segundo: (*Lo leyó.*) Es un bien mucho más apreciable el pudor que los bienes exteriores, porque la clasificacion que se hace es de bienes exteriores ó del cuerpo y bienes interiores ó del alma: el pudor es un bien del alma; con que es más apreciable que las posesiones exteriores. Es lícito matar al que comete una accion contra las posesiones exteriores: con que es lícito tambien matar al que cometa una accion contra el honor; y si es lícito matarlo, tambien mutilarlo.

Se sabe lo celebrado que fué en Roma el heroismo de un soldado jóven del ejército de Mario cuando violentado por otro soldado, le mató. Se sabe tambien la accion de Lucrecia, que por tal de lavarse de aquella mancha que se hizo á su honor, se mató á sí misma; y la misma facultad tiene uno para quitarse la vida á sí mismo que la tiene para quitarla á otro: con que si Lucrecia pudo matarse á sí misma, pudo tambien haber muerto á otro. Tenemos otro ejemplo más en los libros de la Escritura. Susana, próxima ya á sacrificar su pudor por el torpe desenfreno de los tres jueces, no halló otro arbitrio para librarse de tanta afrenta que gritar, de donde se siguió que el pueblo sin autoridad ordinaria hubiera matado á aquellos obscenos magistrados. De aquí se deduce esta sencilla reflexion: Susana pudo haber hecho por sí lo que hizo por el pueblo: éste mató á los jueces que invadian el pudor de Susana; pues esta tambien, si hubiera querido matarlos, la justicia y la ley no lo hubieran desaprobado. Con que si por librarse del ultrage que se haga á su pudor puede uno quitarse á sí mismo la vida, es claro que puede quitársela á otro; y si puede quitarle la vida, más bien podrá mutilarle. Así, yo creo que el que cometa esta accion no debe estar sujeto á pena alguna, antes bien debe ser elogiado.

El Sr. **CALATRAVA**: Si el señor preopinante hubiera tenido á bien leer la última parte del artículo que impugna, creo que hubiera evitado su impugnacion,

(La leyó.) La comision va siempre consiguiente á sus principios.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Me conformo con el artículo 638; solo sí creo que debería hacerse mérito aquí de los padres que consenten que sean mutilados sus hijos. No me parece que basta la regla general de cómplices y auxiliadores, porque hay en esto cierta inhumanidad, ó sea ferocidad, que debe castigarse. Así como en este mismo Código y en otros se castiga al hijo que falta á la piedad filial debida á los padres, asimismo creo que debe castigarse al padre ó madre que consienta que sean castrados sus hijos, cualquiera que sea el objeto que en ello se propongan, no debiendo ser considerados como los demás cómplices, sino como cómplices de otra especie, mucho más acreedores al castigo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, el artículo fué aprobado.

Leído el 639, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valladolid dice que es poco exacto el artículo respecto de las matronas, porque estas no pueden sufrir la pena de obras públicas. Esto es haberse olvidado de que en el título preliminar queda ya prevenido por regla general que las mujeres, cuando incurran en aquellos delitos que tienen asignada la pena de obras públicas ó presidio, sufran el tiempo respectivo en una casa de reclusion. La Audiencia de Valencia tiene por muy suave la pena. La comision no lo cree así, y se remite al juicio de las Cortes. El Tribunal Supremo de Justicia, la Audiencia de Madrid y el Ateneo español opinan que no debe rebajarse la pena, aunque consienta la mujer embarazada, porque esto no disminuye el daño ni debe aprovechar al reo. La comision no ha podido convenir en este dictámen, y cree que es un delito, si no doble, mucho mayor el de aquel que sin saberlo ni consentirlo la mujer le da el abortivo, ó emplea con ella los medios para que aborte. Es verdad que hay siempre igual daño respecto del aborto; pero hay además una injuria y una fuerza contra la mujer cuando ella no sabe ni consiente el hecho; se la compromete al peligro ó susto de la sorpresa; se expone su salud á mayor riesgo, y se da lugar á otra porcion de males que están al alcance de todos los Sres. Diputados. Cuando la mujer está prevenida y consiente, entonces no hay sorpresa, ni se la injuria, y sabiendo la verdadera causa del mal, puede tomar algunas precauciones ó remedios que le hagan menos dañosas las resultas que en el primer caso. Don Antonio Pacheco y Bermudez cree que no hay abortivo alguno, y se admira, por tanto, de que se castigue su aplicacion. Esta objecion se parece mucho á la que se hizo antes acerca de las confecciones para inspirar afecto ó desafecto. Haya ó no verdaderos abortivos, ¿no hay muchos que creen que los hay, y que en esta creencia emplean para el aborto cosas que pueden ser muy perjudiciales? ¿Y esto no será un delito? La comision, aunque compuesta de individuos que no son facultativos, se inclina tambien á creer que no hay abortivos verdaderos; pero cree, con arreglo á la experiencia, que hay medicamentos y otros medios muy dañosos que se suelen emplear como abortivos, aunque no lo sean, y que muchos de ellos pueden hacer abortar y aun llegar á causar la muerte de la persona embarazada.

El Sr. **ECHAVEBRIA**: Señor, es necesario tener presente antes de aprobar este artículo, que para imponer la pena á cualquiera delito se debe primeramente comprobar el cuerpo del delito, y en segundo lugar saber quién es el autor de él. Por lo que hace al cuerpo

del delito, no es fácil de probar en este caso; porque el feto abortado no deja señales exteriores por donde se pueda venir en conocimiento de si ha sido ocasionado el aborto por bebida ó por otro cualquiera accidente involuntario. Una muerte violenta, sea cual fuere, siempre deja señales exteriores para conocer si fué hecha con instrumento, con cuerda, veneno, etc.; mas en el aborto no puede encontrarse ninguna de estas señales. Bien sé que los señores de la comision me dirán que aquí no se trata de castigar el aborto, sino el uso de confecciones ó bebidas para abortar; pero todos los facultativos opinan que no hay bebida ninguna ni medios de procurar el aborto, y en el dia se mira esto como las brujerías, sortilegios, encantamientos, etc.; y si no, apelo al voto de los señores facultativos, que tantos y tan excelentes tenemos en el seno de las Cortes, y nos podrán ilustrar en la materia. De modo que de aprobar este artículo, resultaría una pena cierta y positiva para castigar un delito incierto ó dudoso, y en mi concepto esto sería lo mismo que el imponer pena al que intentara hacer una muerte con un puñal de carton. Así, creo que no debemos aprobar este artículo sin incurrir en la censura de los criminalistas modernos, que se rien de los remedios abortivos y apelan siempre á la diseccion del cadáver del feto.

El Sr. **TRAVER**: Mi oposicion se reduce á reproducir contra este artículo lo mismo que la comision ha manifestado no ser suficiente motivo para separarse de lo que propone, que es lo expuesto por el Ateneo español acerca del segundo párrafo, que dice: (Lo leyó.) Me parece que el haber contribuido á que una mujer consienta en tomar una medida que pueda causarle el aborto, es un motivo más bien para aumentar que para disminuir la pena; porque yo, en este caso, encuentro dos delitos, uno el de la seduccion, y otro el del daño que causa. En lugar de ser uno el delincuente, vienen á ser dos, corrompiéndose para ello antes el corazon de la mujer, de modo que ella misma sea la destructora del sér que concibe en sus entrañas. Yo no alcanzo, pues, cómo con esta circunstancia agravante del delito se mira éste con más indulgencia: ¿puede haber mayor malicia en el corazon humano que la de no contentarse con ser delincuente, sino envolver á otra persona en el delito? Duplicada malicia encuentro yo en el segundo caso que en el primero, y por consiguiente, me parece que debe castigarse aquel con más severidad, sin que sirva de obstáculo para esto el consentimiento de una mujer, cuyo sexo débil y flaco por naturaleza es tan fácil de pervertir.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que la objecion del señor Traver no tiene ya mucho lugar despues de haberse aprobado el artículo precedente, que sea menor la pena de la castracion cuando se hiciere en persona que lo consienta y haya pasado de la pubertad: me parece que la razon es igual. Por lo demás, del principio que ha sentado S. S. podrian deducirse consecuencias fatales. ¿Desconoce el Sr. Traver que en el delito del que da el abortivo ó emplea el medio para el aborto sin conocimiento de la mujer embarazada hay dos delitos, el del aborto ó el de procurarlo, y el de la injuria y violencia que se hace á la mujer? Dice el Sr. Traver que lejos de merecer menos pena el que da el abortivo con consentimiento de la mujer, la merece mucho mayor porque comete otro delito, que es el de seducirle el corazon. El corazon de una mujer que consienta en el aborto, generalmente hablando, no se corromperá en el acto de prestar este consentimiento; estará ya cor-

rompido ó seducido de antemano cuando se puso en el caso de tener que usar de ese medio; pero ¿por qué hemos de suponer que el que da el abortivo seduce siempre á la mujer que consiente en tomarlo, cuando puede ser ella la que seduzca al hombre para que se lo proporcione? Además, por ese principio del Sr. Traver resultaría que era mayor delito el tener cópula con una mujer que consiente, que el tenerla violentándola ó sorprendiéndola; porque no hay recurso, en el primer caso hay además del estupro la seducción del corazón de la mujer, menos dudosa que cuando consiente en el aborto, y sin embargo, todas las leyes han convenido en castigar con mayor rigor al estupro con violencia ó con alevosía que el estupro simple, y me parece que es indisputable la justicia de esta diferencia. La comisión, pues, por la misma razón no puede considerar iguales los dos casos que comprende el artículo: sin embargo, las Cortes determinarán lo más acertado.

El Sr. **TRAVER**: Son muy distintos un caso y otro.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo no veo la razón de esa diferencia.

El Sr. **TRAVER**: En el caso del estupro, aunque se haga mal uso, se dispone de lo suyo; mas no se destruye, como en el aborto, lo que no está en sus facultades destruir.

El Sr. **CALATRAVA**: Ese delito existe y se castiga en los dos casos del aborto: solo que cuando la mujer no consiente, no solo se destruye ó se trata de destruir el feto, sino que además se hace á aquella mujer una injuria, y se la obliga á sufrir un mal que tal vez la cause la muerte; más si consiente, ya no hay más que el delito de destruir ó tratar de destruir el feto solo, y hé aquí cuán justa es la diferencia de la pena.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y votado el artículo por partes, fueron aprobadas las cuatro en que al efecto se dividió.

Leído el 640, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valladolid dice que en el párrafo segundo se comprenda á la mujer casada que incurra en este delito después de nueve ó diez meses de la ausencia del marido, y la Universidad de Alcalá quiere también que se comprendan todas las casadas que de cualquiera modo se hallen separadas de sus cónyuges. La comisión, por los mismos principios que la guiaron para no comprender á la mujer casada en la excepción de las infanticidas, ha creído que no debe comprenderse aquí tampoco; y ahora lo cree con tanta más razón, cuanto aquel artículo está ya aprobado por las Cortes. El Colegio de Madrid dice que el requisito de la malicia (sin duda es porque el artículo exige la circunstancia de «á sabiendas») da lugar á la arbitrariedad; y aunque opina que no es demasiado fuerte la pena, llama luego severa esta disposición. Las Cortes conocerán que si la mujer, así en este como en cualquier otro caso, no procede á sabiendas, no debe tener lugar la pena, como no lo tiene en ningún delito, pues no lo hay sin ese conocimiento. Por lo demás, juzgue el Congreso si se puede con razón llamar severo este artículo.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo veo que en el artículo se dice que la mujer que aborta usando de alguno de los medios expresados anteriormente, quedará sujeta á la pena. Se ha dicho que las más de estas bebidas son inútiles al efecto; y siendo así, yo no sé cómo se podrá decidir que el mal parto fué efecto de la bebida sin señalar á lo menos un término en que pueda

obrar, porque de lo contrario podrán pasar dos ó tres meses y achacarlo á su influjo. Además de que debería expresarse, en mi concepto, no solo el tiempo, sino los casos en que debe haber lugar á esto, porque si no se podrá dar margen á hacer una inquisición de todos los malos partos que ocurran.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Salvador se ha figurado un caso que no es el del artículo, pues este se contrae terminantemente á la mujer que para abortar emplea á sabiendas alguno de los medios ya expresados, y aborte efectivamente. ¿Es esto dar lugar á esa inquisición de todos los malos partos? Si aborta sin saberse que lo ha procurado, no la comprende el artículo.»

Fué aprobado el artículo.

Leído el 641, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valencia dice que es muy suave la pena, y el Ateneo español propone la de muerte. Si se impone esta en el presente caso, ¿cuál se impondrá cuando el incendio cause la muerte de alguna persona?»

Este artículo fué aprobado.

Leyéronse las siguientes adiciones á los artículos que anteceden, y admitidas á discusión, se mandaron pasar á la comisión que ha extendido el proyecto:

Del Sr. Peñafiel, al art. 616:

«Pido que, pudiendo haber muchos grados de provocación y de voluntad para aceptar la riña ó pelea, se dé mayor latitud á la pena, como, por ejemplo, de cuatro á doce años.»

Del Sr. Cepero, al art. 619:

«Exceptuándose absolutamente de toda pena al marido que cometa el homicidio en cualquiera ó en ambos de los cómplices, como sea *in fraganti*.»

Del Sr. Cano Manuel, al mismo art. 619:

«Que la pena impuesta en el art. 619 contra el marido que mata á la mujer y al que yace con ella, se entienda en el caso que ambos no hayan sido requeridos para que no se traten; y habiéndolo sido, que no incurra en pena alguna.»

Del Sr. Castrillo, al caso segundo del art. 621:

«Pido que al caso segundo del art. 621 se añadan las palabras: «siempre que se presuma prudentemente que el agresor intenta acometer á las personas.»

Del Sr. Alvarez de Sotomayor, al art. 635:

«Si habiéndose dado el veneno con intención de causar alguna enfermedad, demencia ú otra alteración del juicio, resultare la muerte del que lo ha tomado, incurrirá el que lo dió en la pena de muerte.»

Del Sr. Puigblanch, al art. 683:

«Pido se señale la pena correspondiente á los padres que manden ó consientan la castración de alguno de sus hijos.»

También se mandó pasar á la misma comisión una exposición de D. Baltasar Antonio Zapata, dirigida á probar la conveniencia de que se dicte, si es posible, una ley, ó se incluya un capítulo en este Código, para precaver los duelos, á cuyo fin reproduce un discurso ú observaciones que tiene ya presentadas sobre esta materia.

A continuación se leyó el art. 642, primero del capítulo II del título I de la segunda parte del proyecto, y dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla advierte en el párrafo 2.º que la pena impuesta al que hiere con alguna de las circunstancias de asesinato, es mayor que la que imponía el art. 626 al que mata con igual circunstancia, aunque solo con intención de herir. Es justa

la advertencia; pero ya no existe esa desproporcion, porque se ha reformado aquel artículo para evitarla, segun lo expuse á las Córtes. La Audiencia de Madrid nota que falta la pena contra los que se matan á sí mismos. La comision ha creido que esta clase de actos, por lo raros que son, y por el concepto que en realidad merecen, pueden muy bien y aun deben omitirse en el Código: consigo llevan la pena más eficaz para contenerlos. El Ateneo y el fiscal de la Audiencia de Mallorca dicen que se tenga en consideracion la clase de armas y el paraje de las heridas. Pero ¿para qué puede ser esto necesario ni aun oportuno en el artículo? Si la herida es voluntaria, con intencion y premeditada, y causa el daño que se expresa, la comision cree que es indiferente el paraje y el arma: esto no podrá servir cuando más sino para que se califique el delito en mayor ó menor grado, lo cual toca á los jueces. Si hay uso de armas prohibidas, ya está declarado que debe ser una circunstancia agravante, y se aplicará además la pena especial que está decretada contra él. El Colegio de la Coruña opina que es demasiada la distancia que hay del minimum al maximum de la pena, y que deja mucho campo al arbitrio. La comision lo propone así porque puede haber mucha variedad en las heridas, y es necesario dejar cierta amplitud á los jueces.»

En seguida fué aprobado el artículo.

Leido el 643, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla observó que en el proyecto no se señalaba pena al que causase con las heridas una incapacidad temporal de trabajar que excediese de treinta días. Observó muy oportunamente, pues tuve un descuido material al copiar el primer borrador; y la comision, en su consecuencia, ha reformado este artículo subsanando la falta. El Colegio de la Coruña reproduce lo que dijo sobre el artículo precedente, y la comision da la misma respuesta que dió entonces.»

Tambien fué aprobado este artículo.

Leido el 644, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La única objecion que hay es la de la Audiencia de Valencia, que tiene por muy suave la pena.»

Este artículo fué igualmente aprobado, como asimismo los siguientes 645, 646 y 647, sobre los cuales manifestó el Sr. *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leido el 648, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valladolid dice que es poco análoga la pena de infamia en este caso, y que vendrá á recaer sobre el ofendido, y la Universidad de la misma ciudad tiene por muy graves estas penas, y les objeta tambien que son trascendentales á los ofendidos. Las Córtes juzgarán si es severo el artículo; si un hijo que hiere ó ultraja de obra á su padre voluntariamente, conociendo quién es y con intencion de maltratarle, mereco ó no la pena de infamia, y si aunque no se la impongamos, dejará de imponérsela la opinion pública. En cuanto á que las penas vendrán á recaer sobre el ofendido, si este argumento prueba algo, probará que ninguna absolutamente se debe imponer al reo: probará que ni aun en el caso de parricidio debe aplicarse la de infamia para que no recaiga sobre la familia ofendida; y aun probará, hasta cierto punto, que por ningun delito se podrá imponer pena á ningun hijo ó padre, porque será trascendental su efecto á algunos inocentes. Me parece, pues, que la objecion no es sólida; además de que es preciso que tengamos

presente que por la Constitucion ninguna pena es trascendental sino al que cometió el delito.»

Fué aprobado este artículo.

Leido el 649, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Supremo Tribunal de Justicia dice que no puede omitirse el caso en que el marido maltrate á la mujer por medio de personas sobornadas ó con otra circunstancia de asesinato. No se ha omitido: en ese caso el marido queda sujeto á las reglas generales que ya están aprobadas en los artículos 642 hasta el 645. La Audiencia de Madrid y el Ateneo proponen que se comprenda en esta disposicion, del mismo modo que á la mujer, al marido que respecto de ella incurra en igual delito. Sin duda no se han hecho cargo de que el marido está sujeto á la regla general como he dicho: imponerle más pena que cuando delinca contra una persona extraña, puede ser muy perjudicial para la disciplina doméstica, y no debemos prescindir de que por la autoridad y facultades que tiene respecto de su mujer, no se halla en el mismo caso que ésta respecto de él, ni en el mismo que otro respecto de su hermano, tio, padrastro ó suegro. Aun á la mujer no se la comprende en este aumento de la pena sino cuando hay circunstancia de asesinato, porque no ha podido suponer la comision que la mujer pueda maltratar de obra al marido por sí, sino con alguna alevosía ó valiéndose de personas sobornadas para que lo ejecuten. Si sin circunstancia de asesinato le hiere ó maltrata, no se le impone tampoco más pena que si lo hace con un extraño, porque cree la comision que el marido no se dejará herir ni maltratar cara á cara; y si se deja, no merece que se le tenga más consideracion que á otro cualquiera.»

Fué aprobado el artículo.

Leido el 650, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad de Sevilla halla defecto en la gradacion de las penas comparando este artículo con el siguiente. La comision cree que están bien arregladas, y no alcanza en qué consista ese defecto: las Córtes resolverán lo que tengan por más conveniente con presencia de ambos artículos.»

Tambien fué aprobado este artículo.

Leido el 651, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El tercer párrafo se suprime como se ha propuesto en las variaciones, porque se supuso al extenderlo que podia haber robo que no hiciese incurrir más que en pena de arresto, y despues no se ha aplicado ésta á ese delito en ningun caso. El Ateneo dice que este artículo pertenece al capitulo de robos. La comision cree que no tratándose aquí de robos sino de heridas y malos tratamientos de obra, aunque se ejecuten para robar, corresponde al título «de los delitos contra las personas.»

Igualmente fué aprobado este artículo, habiéndose suprimido el párrafo tercero, segun proponia la comision en las variaciones.

Tambien fué aprobado sin discusion el art. 652, sobre el cual manifestó el Sr. *Calatrava* no se habia hecho observacion alguna por los informantes.

Leido el art. 653, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla dice que sea mayor la pena contra el que dispare arma de fuego. La comision cree que basta la pena que propone, pues la mayor criminalidad que pueda haber en disparar arma de fuego se tendrá presente para declarar en grado mayor el delito.»

Este artículo fué tambien aprobado, é igualmente los

que le siguen 654, 655, 656 y 657, sobre los cuales manifestó el Sr. *Calatrava* no se habían hecho observaciones por los informantes.

Leído el 658, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Valencia, que es la única que habla de este artículo, dice en cuanto al párrafo segundo que es muy suave la pena. Efectivamente lo es; pero la comisión ha tenido presente que son padres á quienes se impone esa pena, y que estos, cuando incurran en ella, llevan dentro de su corazón otras mucho más graves y amargas que las que pueden imponerles las Cortes.»

Fué aprobado el artículo, y también lo fueron los artículos 659 y 660, sobre los cuales dijo el Sr. *Calatrava* no se habían hecho observaciones por los informantes.

Leído el 661, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Cataluña hace varias reflexiones contra los duelos, proponiendo que se use de la palabra *desafío*, porque su omisión daría lugar á siniestras interpretaciones; y que por primera vez se castiguen en los militares con la prohibición temporal de llevar armas, perpétua por la segunda, y exclusión del servicio y suspensión de derechos de ciudadano por la tercera, añadiendo otras particularidades. Para los no militares tiene por suficientes las penas del proyecto, con tal que se aumente la de los que lleguen á reñir, aunque no resulte daño alguno. La comisión ha creído que estas como todas las demás penas en los delitos comunes deben ser iguales para los ciudadanos de todas las clases del Estado, sin perjuicio de que en la ordenanza militar, si se tiene por conveniente, se den disposiciones especiales con respecto á los casos de su fuero: eso se verá cuando se trate de las leyes penales de la milicia; y entretanto diré que alguna de las penas que la Audiencia de Cataluña propone, como la suspensión de derechos de ciudadano, ya conoce el Congreso que es inadmisibles. También le parece á la comisión que no hay necesidad de mayor rigor contra los que llegan á reñir, si no resulta daño alguno; y en cuanto á que se use de la palabra *desafío*, ya ha dado la comisión las razones que ha tenido para omitirla en este proyecto: ¿por qué no lo hemos de comprender en la denominación general y propia de *riñas* y *peleas*, sin autorizar esa otra voz de moda, ni darle más carácter ni consideración? Yo creo que si entre nosotros no se hubiera usado tanto de la palabra *desafío*, hubiera habido menos, porque muchos no se desafían sino por decir que se han desafiado.»

Quedó aprobado el artículo.

Leído el 662, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El fiscal de la Audiencia de Mallorca dice que se limite la disposición del párrafo primero al caso de injuria grave. Háganse cargo las Cortes de que aquí no se trata sino de una mera provocación que no llega á verificarse, ó no causa daño alguno, y que por otra parte queda sujeta á la pena que se prescribe en el párrafo tercero. El Colegio de Abogados de Madrid, por el contrario, propone que la obligación de afianzar se limite al caso de provocación sin ofensa. Y aunque haya habido ofensa, ¿por qué no se ha de obligar al ofensor á que afiance, cuando con esto se precave con tiempo un homicidio?»

También fué aprobado este artículo, como asimismo el 663 sobre el cual manifestó el Sr. *Calatrava* no se habían hecho observaciones por los informantes.

Leído el 664, manifestó el Sr. *Calatrava* que no se

había hecho por los informantes observación alguna sobre este artículo, acerca del cual dijo

El Sr. **CARRASCO**: Se define en este artículo quién es el «raptor,» y se dice que lo es el que para abusar de otra persona... (*Lo leyó*). Estoy conforme hasta aquí; pero me parece que hay una omisión notable, y es la del raptor que roba una persona que no es forzada ella misma, sino que contando el raptor con su voluntad, es llevada contra la voluntad de sus padres ó parientes á cuyo cargo ó cuidado esté. Además del raptor de mujer forzada, de que habla el artículo, y que ha sido castigado con tanto rigor, y con razón, desearía que se expresase también al que robase á una mujer, aunque con voluntad suya, contra la de sus padres ó tutores, porque se hace á la autoridad paterna una grande injuria, y creo que debe dispensársela alguna protección comprendiendo este caso en el Código como de verdadero rapto, según se ha considerado hasta ahora, á lo menos por el derecho canónico.

El Sr. **CALATRAVA**: El Sr. Carrasco ha padecido una equivocación en decir que el caso que cita se ha considerado hasta ahora como verdadero rapto, que es el delito de que se trata en este artículo; y yo podría citar al señor preopinante varios casos prácticos, cuyas determinaciones en juicio comprueban que no se ha entendido eso del modo que expresa S. S.; pero además, algunas de nuestras leyes deciden terminantemente lo contrario, y hacen consistir la esencia de este delito en la fuerza, en el abuso de una persona contra su voluntad. Aquí hablamos y debemos tratar esta cuestión bajo su aspecto ó carácter legal, no bajo el que le den los moralistas ó las disposiciones canónicas. Entre nosotros el robo de una mujer no es lo mismo que el rapto. Hay robo, y no rapto, cuando se la lleva estando casada ó no siendo de su derecho, pero consintiéndolo ella, y cuando de cualquier clase que sea la mujer, se la conduce con algún engaño sin causarle coacción alguna física ni moral; y hay rapto cuando se la roba por fuerza contra su voluntad, cuando se la arrebata y lleva violentamente ó con alguna coacción que le quite la libertad. En suma, el rapto no puede existir, hablando en el idioma legal y forense, sin la fuerza verdadera contra la persona robada, sin llevarla con violencia material ó formal. *Obtorto collo* han dicho algunos de nuestros criminalistas, y aun el robo de una mujer que es llevada con engaño aunque sin ninguna coacción, no se ha mirado ni castigado como rapto, por lo cual lo distingue la comisión en el artículo siguiente, aunque señalándole más pena que al que se comete consintiéndolo la robada. El caso de que habla el señor preopinante está comprendido en el art. 675, y la comisión considera en él que es menor el delito del robo, porque la mujer robada ha concurrido con su voluntad y consentimiento; pero si la roba sin su consentimiento por medio de algún engaño, aunque sin coacción, quedará sujeto al artículo 665; y si interviene fuerza, se le considerará como rapto y se le aplicará la pena de que aquí se trata.»

Quedó aprobado el artículo.

Leído el art. 665; sobre el cual manifestó el Sr. *Calatrava* no se habían hecho observaciones por los informantes, dijo

El Sr. **FRAILE**: Yo quisiera que se dijese: «No teniendo más edad que 22 años.»

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que el señor preopinante quiere que se exima de esta pena al que robe con el fraude de que se trata á una mujer menor de la edad de 22 años. Si es así, la comisión no encuentra justa esa

adicion, porque cualquiera que sea la edad de la mujer, es igual el delito de robarla fraudulentamente sin su consentimiento.

El Sr. **FRAILE**: Lo que yo quiero es que este artículo se acomode á lo que está dispuesto por las leyes sobre el particular.

El Sr. **CALATRAVA**: Si el Sr. Fraile cree que se trata aquí de la seducción, no es eso; se trata solo de un robo ejecutado contra la voluntad de la persona robada, empleando el medio del fraude ó del engaño, aunque sin emplear el de la violencia ó coacción: y para el caso ¿qué importa que sea de la edad de 18 años ó de 23 la mujer robada? Cuando lleguemos al art. 674 y siguientes verá S. S. comprendido el caso que desea.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leído el 666, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Colegio de Granada, que es el único que habla de este artículo, dice que el abuso deshonesto contra la voluntad lo supone el mismo rapto, y que por lo tanto el que abuse despues del rapto debe sufrir la pena sin otra averiguacion. Es una equivocacion de hecho: puede haber rapto, esto es, robo con violencia material ó coacción contra la voluntad de la persona robada, y despues convenirse ésta y amistarase con el raptor, de lo cual podrian citarse algunos ejemplares.»

Este artículo quedó tambien aprobado.

Leído el 667, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Sobre este artículo, tal como se presentó al principio, dijo la Audiencia de Valladolid que si el robado pareciere despues y en su desaparicion no tuviere culpa el rco, debe levantársele el aumento de pena. El Colegio de Granada propone que si despues resulta que la persona robada murió, se castigue al raptor con la pena de muerte, prévia una audiencia breve, y sin admitirle excepciones modificativas, aunque hayan pasado muchos años de estar en los trabajos perpétuos. El Colegio de Madrid dice tambien que supone cesará esta pena si parece el robado y no ha tenido culpa el raptor en que no haya parecido antes. Las observaciones de este Colegio y de la Audiencia de Valladolid han parecido á la comision tan justas, que ha variado el artículo, añadiendo lo que acaban de oír las Córtes. Lo que propone el Colegio de Granada no ha parecido admisible á la comision; porque si el raptor no causó la muerte, ¿con qué justicia se le ha de imponer la pena capital? Cuando despues resulte que mató, se le juzgará por este nuevo delito, aunque esté en los trabajos perpétuos; pero se le deberá juzgar por las reglas generales y sin cerrarle la puerta á ninguna excepcion legitima.»

Igualmente fué aprobado este artículo y los dos siguientes 668 y 669, sobre los cuales advirtió el señor *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Leído el 670, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Ateneo dice que no concibe haya necesidad de fuerza con una mujer pública. Esto es muy fácil de concebir: no siempre una mujer pública quiere serlo con ciertos hombres. Tiene además por excesiva la pena, y quiere que se varíe la expresion de «doble menor» respecto de la pena. En efecto, y atendiendo á lo que han aprobado las Córtes en otro caso semejante, puede decirse que se reducirá la pena á la mitad. En cuanto á que sea excesiva, la comision no lo cree así.»

Quedó aprobado el artículo, habiéndose suprimido la última cláusula «será doble menor, etc.» y sustituyéndosele esta otra: «se reducirá la pena á la mitad.»

Leído el art. 671, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Audiencia de Sevilla propone que la pena en el primer caso sea de ocho á diez años, y en el segundo de diez á quince. Insiste siempre en su maximum; pero ya esto está decidido por las Córtes.»

Tambien fué aprobado este artículo.

Leído el 672, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion: solo que el Tribunal de Ordenes dice que este artículo está en contradiccion con el 71, porque se impone la pena de obras públicas á los ministros de la religion, si por ministros se entienden los sacerdotes. No hay tal contradiccion, porque en aquel mismo artículo está dada la regla general de que cuando un sacerdote incurra en delito que tenga señalada esta pena, sea destinado á un presidio.»

Asimismo se aprobó este artículo y los dos siguientes 673 y 674, sobre los cuales no habia objeciones.

Leído el 675, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay más objecion que la que hizo la Audiencia de Extremadura, segun estaba antes este artículo, reducida á que convenia dar más claridad al párrafo 3.º, expresando antes de las penas la condicion de no haberse casado. La comision ha tenido por muy justa esta observacion, y lo ha propuesto variado como está ahora.»

Fué aprobado este artículo, debiendo sustituirse al párrafo 3.º el que presentaba la comision en las variaciones.

Lo fueron igualmente sin discusion los artículos 676, 677, 678, 679, 680, 681 y 682, sobre los cuales manifestó el Sr. *Calatrava* no se habian hecho observaciones por los informantes.

Se leyó, y mandó quedase sobre la mesa para discutirse en la sesion inmediata, el dictámen de la comision del Código de procedimientos, acerca de las consultas hechas por el Tribunal Supremo de Justicia sobre las dudas que han ocurrido en la sustanciacion de las causas que sigue el juez de primera instancia de Burgos al canónigo Erroz y consortes, y el de Avila al coronel Morales y sus compañeros.

Tambien se leyó, y mandó quedase sobre la mesa para discutirse en el dia de mañana, el dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre la solicitud de los pescadores de la ria de Arosa en Galicia.

Se leyó, y halló conforme, la minuta de decreto, revisada por la comision de Correccion de estilo, en que se establecen las reglas que deben observarse para la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos.

Anunció el Sr. *Presidente* que mañana se discutirían los asuntos que quedaban ya señalados, y se continuaria el relativo á las provincias de Ultramar, y quedando tiempo, el proyecto de Código penal.

Se levantó la sesion.